



H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, etc...

Modificación de la Ley 24193 sobre transplantes de órganos y materiales anatómicos

Artículo 1º – Modificase el artículo 19 de la Ley N° 24193 (*Transplantes de órganos y materiales anatómicos*), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19º - Toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados todos los órganos o tejidos anatómicos del potencial donante.

Asimismo podrá especificar con qué finalidad se autoriza la ablación. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente los fines de implantación en humanos vivos y excluidos los de estudio e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el dador; no podrá ser revocada por persona alguna, sea familiar directo o pariente, después de su muerte. Tampoco podrá ser revocada por el Poder Judicial a pedido de los familiares y/o parientes del dador.”

Artículo 2º – Modificase el artículo 21 de la Ley N° 24193 (*Transplantes de órganos y materiales anatómicos*), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21º - En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 19 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:



- a) *El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;*
- b) *Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;*
- c) *Cualquiera de los padres;*
- d) *Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;*
- e) *Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;*
- f) *Cualquiera de los abuelos;*
- g) *Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;*
- h) *Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.*

Ninguna persona de la lista mencionada, puede ir en contra de la voluntad y decisión tomada por alguien ubicado por sobre ella; tomándose como válida dicha decisión.

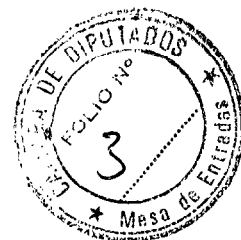
El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez ordinario en lo Civil con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las seis (6) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento Nacional de Identidad del fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29."



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

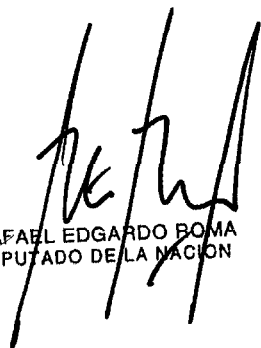
Artículo 3° – Modificase el apartado “q” del artículo 44 de la Ley N° 24193 (*Transplantes de órganos y materiales anatómicos*), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

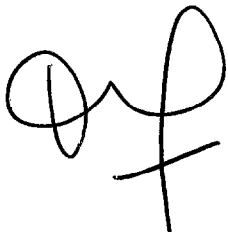
“Artículo 44 – q) *Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros de dadores de órganos cadavéricos en el orden nacional, de tal modo que éstos estén disponibles en todos los centros asistenciales del país, y así poder saber fehacientemente si un fallecido es o no dador;”*

Artículo 4° – La presente modificación entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION


RAFAEL EDGARDO BOMA
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION


IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL